



EXPEDIENTE N° : 878-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 138
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 720-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargo del 25 de mayo del 2017 presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 26 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular al Lote 138, de titularidad de Pacific Stratus Energy S.A. (en lo sucesivo, Pacific).
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°10558³ y en el Informe de Supervisión N° 1577-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1847-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 720-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de mayo del 2017⁵, notificada al administrado el 12 de mayo de 2017⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:



En lo sucesivo, expediente.

Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

3. Página 35 y 36 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 1577-2013-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.
4. Documento denominado Informe de Supervisión N° 1577-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.
5. Folios del 12 al 21 (reverso) del Expediente.
6. Folio 23 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Pacific**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida													
1	Pacific excedió los Límites Máximos Permisibles comprometidos en su PMA, conforme el siguiente detalle: (i) Para agua de consumo humano en el parámetro aluminio total (Campamento Base Betel) en los meses de mayo y junio de 2013; y, turbiedad y aluminio total (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de mayo de 2013. (ii) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DBO ₅ y DQO (Campamento Base Betel) en el mes de mayo de 2013.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."													
		Norma tipificadora													
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.</td> <td>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.4	Incumplimiento de las normas y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental														
3.4.4	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades											



4. El 25 de mayo del 2017, Pacific presentó su escrito de descargos al presente PAS (en lo sucesivo, descargos)⁷.
5. El 5 de julio de 2017, mediante Carta N° 1195-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁸ y; sin embargo, hasta la fecha emisión de la presente resolución Pacific no ha presentado sus descargos a dicho informe.

⁷ Folios del 24 al 41 del Expediente.

⁸ Folios del 327 al 331 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pacific excedió los Límites Máximos Permisibles comprometidos en su Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA), conforme el siguiente detalle:

- (i) Para agua de consumo humano en el parámetro aluminio total (Campamento Base Betel) en los meses de mayo y junio de 2013; y, turbiedad y aluminio total (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de mayo de 2013.
- (ii) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DBO₅ y DQO (Campamento Base Betel) en el mes de mayo de 2013.

Pacific, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

10. Dicha obligación encuentra sustento en las disposiciones contenidas en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de





Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁹, que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Pacific

11. Mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM-AAE se aprobó el PMA del administrado. De acuerdo a dicho instrumento de gestión ambiental, Pacific debía cumplir con monitorear la calidad de agua potable del campamento de perforación y Campamento Base Betel (en lo sucesivo, CB Betel).
12. Asimismo, el administrado se comprometió a no exceder los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para agua de consumo humano y que, en el caso de efluentes domésticos tratados, estos no debían exceder los LMP para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, conforme se detalla a continuación:

***“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA PERFORACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO YAHUISH-138-6-1X, LOTE 138
(...)”***

8.5.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA POTABLE

El CB Betel y el campamento de perforación de la plataforma de perforación contarán con un sistema de tratamiento de agua destinada a consumo humano (agua potable). El agua a tratar se obtendrá de quebradas o ríos cercanos a los campamentos.

(...)

Los estándares asumidos para calidad de agua potable se encuentran establecidos en los Límites Máximos Permisibles para agua de Consumo Humano (Decreto Supremo N°031-2010-S.A.) (...).

8.5.3 MONITOREO DE CALIDAD DE EFLUENTES

(...)

8.5.3.1 EFLUENTES DOMÉSTICOS

Para el caso de aguas domésticas tratadas, se monitoreará la calidad del efluente de acuerdo a los valores reglamentados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM de Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, para los parámetros de control, o en su defecto, valores reportados en el estudio de línea base para los mismos parámetros.

(...).”

(El resaltado ha sido agregado).

13. Cabe precisar que, los LMP establecidos para calidad de agua potable en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA son los siguientes:



⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”



ANEXO II

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PARÁMETROS DE
CALIDAD ORGANOLÉPTICA

Parámetros	Unidad de medida	Límite máximo permisible
1. Olor	---	Aceptable
2. Sabor	---	Aceptable
3. Color	UCV escala Pt/Co	15
4. Turbiedad	UNT	5
5. pH	Valor de pH	6,5 a 8,5
6. Conductividad (25°C)	µmho/cm	1 500
7. Sólidos totales disueltos	mg L ⁻¹	1 000
8. Cloruros	mg Cl ⁻ L ⁻¹	250
9. Sulfatos	mg SO ₄ ⁻ L ⁻¹	250
10. Dureza total	mg CaCO ₃ L ⁻¹	500
11. Amoníaco	mg N L ⁻¹	1,5
12. Hierro	mg Fe L ⁻¹	0,3
13. Manganeso	mg Mn L ⁻¹	0,4
14. Aluminio	mg Al L ⁻¹	0,2
15. Cobre	mg Cu L ⁻¹	2,0
16. Zinc	mg Zn L ⁻¹	3,0
17. Sodio	mg Na L ⁻¹	200

UCV = Unidad de color verdadero

UNT = Unidad nefelométrica de turbiedad

14. Por su parte, los LMP para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, son los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PARA LOS EFLUENTES DE PTAR

PARÁMETRO	UNIDAD	LMP DE EFLUENTES PARA VERTIDOS A CUERPOS DE AGUAS
Aceites y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales en Suspensión	mL/L	150
Temperatura	°C	<35

15. En ese sentido, en atención al compromiso ambiental asumido en el PMA, Pacific se obligó a cumplir con los LMP contenidos en los Decretos Supremos N° 031-2010-SA y N° 003-2010-MINAM, correspondientes a aguas de consumo humano y efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, respectivamente.





III.1.2. Análisis del hecho imputado

16. Conforme a la acción de supervisión realizada del 23 al 26 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió en el Informe de Supervisión¹⁰ que, el administrado excedió los LMP de agua para consumo humano en el parámetro aluminio total (CB Betel) en los meses de mayo y junio de 2013; y los parámetros turbiedad y aluminio total (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de mayo de 2013. De igual manera, detectó que habría excedido los LMP de efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DBO₅ y DQO (CB Betel) en el mes de mayo de 2013.
17. Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión precisó que, del análisis de las muestras tomadas a las aguas para consumo humano y efluentes domésticos, se verificó que el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA y los LMP determinados en el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM.

III.1.3. Análisis de los descargos

18. El administrado presentó sus descargos el 25 de mayo del 2017¹¹, alegando que, producto del monitoreo mensual reportado al OEFA y de los monitoreos internos de una mayor frecuencia realizados en la gestión ambiental del lote, se detectaron oportunidades de mejora en el tratamiento de aguas, las cuales se vieron reflejadas en el monitoreo correspondiente al mes de agosto del 2013, tal y como se aprecia en los siguientes gráficos:



Página 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1577-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Folio 24 al 41 del Expediente.



Aluminio total en el agua de consumo humano – Campamento Base Betel (agosto 2013)

Análisis	CD-01 APO	DS N° 031-2010-SA	Unidades	Metodología de Análisis
Observación de Heterococistos y quistes de Protozoos (Resacaño)- Quistes/Coquistes	<1	0	N° org / L	CHPT5
Parámetros Inorgánicos				
Aluminio Total	0.059	0.2	mg/L	EPA 200.7
Arsénico Total	N.D.	0.01	mg/L	EPA 200.7
Boro Total	0.008	1.5	mg/L	EPA 200.7
Bario Total	0.113	0.7	mg/L	EPA 200.7
Berilio Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Bismuto Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Calcio Total	33.62	—	mg/L	EPA 200.7
Cadmio Total	N.D.	0.003	mg/L	EPA 200.7
Cobalto Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Cromo Total	N.D.	0.05	mg/L	EPA 200.7
Cobrese Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Hierro Total	0.053	—	mg/L	EPA 200.7
Potasio Total	2.47	—	mg/L	EPA 200.7
Litio Total	0.005	—	mg/L	EPA 200.7
Magnesio Total	5.461	—	mg/L	EPA 200.7
Manganeso Total	0.004	—	mg/L	EPA 200.7
Molibdeno Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Sodio Total	10.59	—	mg/L	EPA 200.7
Níquel Total	N.D.	0.02	mg/L	EPA 200.7
Fósforo Total	0.02	—	mg/L	EPA 200.7
Plomo Total	N.D.	0.01	mg/L	EPA 200.7
Antimonio Total	N.D.	0.02	mg/L	EPA 200.7
Selenio Total	N.D.	0.01	mg/L	EPA 200.7
Silicio Total	5.65	—	mg/L	EPA 200.7
Estado Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Hidronio Total	0.2361	—	mg/L	EPA 200.7
Titanio Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Talio Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Vanadio Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Zinc Total	0.019	—	mg/L	EPA 200.7
Plata Total	N.D.	—	mg/L	EPA 200.7
Mercurio Total	N.D.	—	mg/L	EPA 245.7

Fuente: UZF (Informe de ensayo IM311 - Empresa Peru SAC)
N.D.: No Determinado

Turbidez en el agua de consumo humano – Pozo Yahuish (agosto 2013)






Tabla N°17: Cuadro comparativo de parámetros para Calidad de Agua para Consumo Humano – Pozo Exploratorio Yahuish

Análisis	FE-02 APO	DS N° 031-2010-SA	Unidades	Metodología de Análisis
Análisis realizado en Campo				
pH	7.02	6.5 a 8.5	...	EPA 150.1
Conductividad	249	1500	uS/cm	EPA 120.1
Parámetros Físico-Químicos				
Cianuro Total	N.D.	0.07	mg/L	EPA 335.2
Cloro total	1.5	<5	mg/L	Manual Merck
Cloro residual	1.0	0.5	mg/L	Manual Merck
Cloruros	1.2	250	mg/L	EPA 325.3
Sulfatos	27.7	250	mg SO4 / L	EPA 375.4
Dureza Total	45.2	500	mg CaCO3 / L	EPA 130.2
Fluoruro	0.03	—	mg/L	EPA 340.2
N - Nitrito	0.25	50	mg/L	EPA 352.1
Sólidos Totales Disueltos	85	1000	mg/L	EPA 160.1
Turbiedad	2.1	5	UNT	EPA 160.1
Olor	Inodoro	Aceptable	—	Organoléptico
Sabor	Insípido	Aceptable	—	Organoléptico
Color verdadero	<5	15	UCV en la Pt/Co	EPA 110.2

Fuente: Informe de Monitoreo Físico Químico Lote 138 – Agosto del 2013



**DQO en el efluente doméstico tratado – Campamento Base Betel (agosto 2013)**

PACIFIC		UMBRELLA		
Ingeniería		Laboratorio S.A.C.		
Resultados – Efluentes Domésticos				
Tabla N° 18: Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos – Campamento Base Betel				
Análisis	CB-01-EFL	DS 003-2010-MINAM	Unidades	Metodología de Análisis
pH	6.62	6.5 - 8.5	...	EPA 150.1
Conductividad	983	---	uS/cm	EPA 120.1
Acidez y Alcalinidad	N.D.	70	mg/L	EPA 166.1-A
DBO ₅	43	100	mg/L	EPA 405.1
DQO	165	200	mg/L	EPA 410.1
N-Amoniacal	28.31	---	mg/L	SM 4500-NH ₃ -F
Oxígeno Disuelto	4.05	---	mg/L	EPA 360.1
Sólidos Totales en Suspensión	33	150	mg/L	SM 2540-D
Temperatura	26.4	< 35	°C	EPA 170.1
Coliformes Fecales	<1.8	10000	NMP/100mL	SM 9221-E.1

Fuente: UEC (Informe de Ensayo 130331 - Emtrialab Perú SAC)
N.D.: No Determinado

Fuente: Informe de Monitoreo Físico Químico Lote 138 – Agosto del 2013

19. Sobre el particular, se debe indicar que, de la revisión de los descargos presentados por el administrado se advierte que, el monitoreo presentado corresponde al periodo agosto 2013, es decir, Pacific habría cumplido con lo establecido en su PMA en un periodo posterior a la supervisión.
20. Sin embargo, respecto de la posibilidad de subsanación de los LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹² se ha pronunciado indicando que, el monitoreo se realiza en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, **ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.**
21. Sobre el particular, se debe indicar que en la medida que el hecho imputado está referido al exceso de los LMP de los periodos mayo y junio de 2013, éstos no pueden ser considerados como subsanados en esta etapa del procedimiento, debido a que su cumplimiento se debió dar en un periodo específico, no siendo factible que sea posteriormente revertido. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
22. En atención a lo indicado, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).

¹² Ver Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



23. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pacific excedió los LMP conforme se señala:
- (i) Para agua de consumo humano en el parámetro aluminio total (CB Betel) en los meses de mayo y junio de 2013; y, turbiedad y aluminio total (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de mayo de 2013.
 - (ii) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DBO₅ y DQO (CB Betel) en el mes de mayo de 2013.
24. En ese sentido, Pacific incumplió el compromiso establecido en su PMA, toda vez que excedió los LMP comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
25. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

26. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
27. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma supuestamente infringida establecida en la Tabla N° 1.
28. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en lo sucesivo, Ley del SINEFA).



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.





29. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA¹⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)”

(El énfasis es agregado).

¹⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

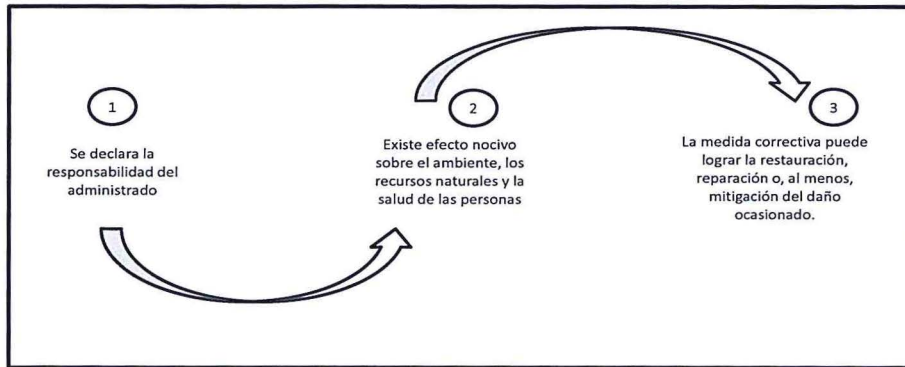
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI.

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
34. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP comprometidos en su PMA, conforme el siguiente detalle:
- (iii) Para agua de consumo humano en el parámetro aluminio total (CB Betel) en los meses de mayo y junio de 2013; y, turbiedad y aluminio total (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de mayo de 2013.
 - (iv) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DBO₅ y DQO (CB Betel) en el mes de mayo de 2013.

Conforme se señaló en el acápite anterior, la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que su cumplimiento sea verificado en esta etapa del procedimiento, pues dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertido y, por ende, no es subsanable.

38. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, Pacific en su escrito de descargos señaló que, producto del monitoreo mensual reportado al OEFA



21

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”*



detectaron oportunidades de mejora en el tratamiento de aguas. A fin de acreditar lo señalado, presentan gráficos²² correspondientes a los resultados del monitoreo efectuado en agosto 2013 en los cuales se aprecia que el administrado cumplió con los LMP señalados en su PMA.

39. Asimismo, el administrado precisa que, a la fecha, las Plantas de tratamiento de agua han sido desinstaladas del lote 138, por lo cual Pacific no viene generando efectos nocivos al ambiente.
40. Al respecto, de las verificaciones efectuadas al portal web de Perupetro, Pacific se encuentra dentro de la lista de Contratos finalizados al 2014²³, encontrándose en el listado de Seltas Totales 2014²⁴; y, por ende, a la fecha de emisión del presente, el administrado ya no cuenta con un contrato en fase de exploración²⁵ en el lote 138, situación que sustenta que la conducta infractora ha cesado y por ende, no genera efectos nocivos, ni genera un riesgo de contaminación al medio ambiente.
41. En consecuencia, no existen efectos nocivos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental en este extremo.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



²² Folios del 25 al 27 del Expediente.

²³ Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:
Contratos terminados al 2014
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/34d492ec-daab-4fd7-8f31-bae2c08ed071/CONTRATOS+TERMINADOS+2014x.pdf?MOD=AJPERES&CONTRATOS%20TERMINADOS%202014>



Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:
Listado de seltas totales 2014
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/Participacion%20Ciudadana/Miscelaneos>

²⁵ Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:
Contratos en fase de exploración al 31 de mayo de 2017
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/6f7a9f01-9866-4f54-a6ca-e026cb0035f4/Contrato+Vigentes++explora+31.05.2017+es.pdf?MOD=AJPERES&Contrato%20de%20exploracionMay%202017>

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

ANW/ngv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.